



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO «NUMERO_ACTO» DE «AÑO»

“Por la cual modifican los artículos 3, 5 y 8 de la Resolución 917 de 2015”

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 11 y numeral 19 literal c del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, los artículos 2.2.2.1.1.5., 2.2.2.3.4., y 2.2.15.6. del Decreto 1078 de 2015,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 12 de la Ley 1341 de 2009 modificada por el artículo 9 de la ley 1978 de 2019, establece que los permisos por el uso del espectro radioeléctrico tendrán un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos de hasta veinte (20) años.

El artículo 13 de la Ley 1341 de 2009 modificada por el artículo 10 de la ley 1978 de 2019, menciona que la contraprestación económica que deberá pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicio de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico podrá pagarse parcialmente, hasta un 60% del monto total, mediante la ejecución de obligaciones de hacer, que serán previamente autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 917 del 22 de mayo de 2015, por medio de la cual determinó las garantías que se deben constituir, aportar y aprobar para garantizar el cumplimiento en el pago de las contraprestaciones y eventuales sanciones que se deben pagar en favor del Ministerio/Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, derivadas de la provisión de redes de telecomunicaciones, la prestación de servicios postales, la prestación del servicio de radiodifusión sonora, los permisos de uso del espectro radioeléctrico, el registro de capacidad satelital y el acceso al espectro radioeléctrico asociado a dicha capacidad.

El Ministerio modificó la Resolución 917 de 2015, mediante las Resoluciones 2410 de 2015, 162 de 2016 y 1090 del mismo año.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo en cuenta los procesos que se cursarán en los años 2023 y 2024 para la asignación y renovación de permisos de uso del espectro radioeléctrico para redes y servicio de telecomunicaciones, ha identificado oportunidades de mejora respecto de la exigencia y constitución de las garantías para la asignación o la renovación del permiso de uso del espectro y, en especial, teniendo en cuenta el riesgo de incumplimiento en el pago de las contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que en los últimos diez años ha tenido una tasa mínima de siniestralidad considerándose como riesgo menor, y observando que podría revisarse la reglamentación del valor asegurado del permiso o renovación correspondiente.

En consecuencia, con el objetivo de i) garantizar el pago de las contraprestaciones generadas por el otorgamiento o la renovación del permiso de uso del espectro, otorgado por el Ministerio; ii) garantizar el cumplimiento de las

“Por la cual modifican los artículos 3, 5 y 8 de la Resolución 917 de 2015”

obligaciones de hacer contenidas en los permisos de otorgamiento o la renovación del permiso de uso del espectro radioeléctrico para redes y servicio de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio; y) iii) aumentar la eficiencia y efectividad en la constitución de estas garantías, se hace necesario modificar los artículos 3, 5 y 8 de la Resolución N° 917 de mayo de 2015, para cubrir el riesgo de incumplimiento en el pago de las contraprestaciones económicas por el uso del espectro radioeléctrico y obligaciones de hacer derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, así como del uso y del acceso al espectro radioeléctrico asociado a la capacidad satelital.

En el presente acto administrativo se modifican los aspectos relacionados con las garantías y la cobertura del riesgo de incumplimiento que se presenten para el otorgamiento, renovación y modificación o cesión de permisos para el uso del espectro radioeléctrico derivado del servicio de redes y telecomunicaciones y para el acceso al espectro radioeléctrico asociado a la capacidad satelital en lo que tiene que ver con el valor garantizado atendiendo a la posibilidad de división del permiso por etapas para efectos exclusivos de la presente resolución de manera que se cubra el 100% del valor correspondiente a cada etapa, se regula la facultad del asignatario de amortizar los pagos en estas garantías por cumplimiento de obligaciones previa certificación de parte del asignatario y aprobación de parte del Ministerio, se establecen condiciones de presentación y procedencia de este tipo de garantías y se regula la condición resolutoria del permiso respectivo por la no presentación o presentación sin requisitos de ley y condiciones de aprobación.

La intención de que para efecto de la garantía de cumplimiento el permiso pueda ser claramente dividido en etapas con tiempos de duración, pagos comprometidos e inversiones a realizar y de esta manera se permita la presentación de garantías por etapas con el cubrimiento del 100% del valor de las obligaciones de cada etapa. Lo anterior permitirá mantener cubiertos al 100% los riesgos por etapas y si llegare a presentarse un incumplimiento de una etapa a otra no solo se haría efectiva la garantía, sino que podría cancelarse el permiso eliminando riesgos de futuras etapas previo el agotamiento de los procedimientos sancionatorios con que cuenta el Ministerio.

De conformidad con lo previsto en la sección 3 del capítulo 1 de la Resolución MinTIC 2112 de 2020, las disposiciones de que trata la presente resolución fueron publicadas en el sitio web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, durante el período comprendido entre el 27 de abril de 2023 y el 12 de mayo de 2023, con el fin de recibir comentarios, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. *Modificación del artículo 3 de la Resolución 917 de 2015.* Adiciónese un párrafo en el artículo 3 de la Resolución 917 de 2015, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. La garantía de cobertura del riesgo es indivisible. Sin embargo, para las garantías de cumplimiento que se presenten para el otorgamiento, renovación y modificación o cesión de permisos para el uso del espectro radioeléctrico del servicio de redes y telecomunicaciones, y para el acceso al espectro radioeléctrico asociado a dicha capacidad, en los casos en que ese tipo de permisos tengan un plazo de vigencia mayor a cinco (5) años, las garantías pueden cubrir los riesgos por etapas del permiso, renovación, modificación o cesión de conformidad con lo que para el efecto determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el correspondiente acto administrativo particular.

En consecuencia, cuando el Ministerio determine la asignación, la renovación, modificación o cesión del permiso para el uso del espectro radioeléctrico por etapas podrá exigir una garantía independiente para cada etapa, cuya vigencia deberá atender a lo previsto en la presente resolución.

En el acto administrativo de carácter particular al que se refiere este párrafo, el Ministerio deberá calcular el valor que deberá ser asegurado por el titular del permiso de uso del espectro radioeléctrico para cada etapa, tomando el valor de las obligaciones pecuniarias y de hacer para cada una de ellas.

“Por la cual modifican los artículos 3, 5 y 8 de la Resolución 917 de 2015”

La subdivisión por etapas del permiso, renovación, modificación o cesión tendrá efectos exclusivamente para el tema de garantías previsto en la presente resolución.”

ARTÍCULO 2. *Modificación de los numerales, 5.4.2 y 5.4.3 del artículo 5 de la Resolución 917 de 2015.* Modifíquense los numerales 5.4.2 y 5.4.3 del artículo 5 de la Resolución 917 de 2015, los cuales quedarán así:

“5.4.2. Valor a garantizar para los titulares del permiso para el uso del espectro radioeléctrico: Para asegurar el cumplimiento en el pago de la contraprestación económica derivada del otorgamiento, renovación, modificación o cesión de permisos para el uso del espectro radioeléctrico del servicio de redes y telecomunicaciones, la suma a garantizar será del cien por ciento (100%) del valor de dicha contraprestación por cada etapa que se determine en el acto administrativo particular correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el régimen de contraprestaciones vigente. Se excluyen los proveedores del servicio de Radiodifusión Sonora, los cuales se regirán por lo establecido en el numeral 5.4.5. de la presente resolución. Para los proveedores de TV abierta la suma a garantizar será del cien por ciento (100%) del valor de dicha contraprestación.

5.4.3. Valor a garantizar para los proveedores de capacidad satelital: Para asegurar el cumplimiento en el pago de la contraprestación económica derivada del acceso al espectro radioeléctrico asociado a dicha capacidad, el valor a garantizar será del cien por ciento (100%) de dicha contraprestación por cada etapa que se determine en el acto administrativo particular correspondiente, que para el primer año se calculará con base en la estimación del ancho de banda total que utilizará en un año, y a partir del segundo año se tendrá en cuenta el ancho de banda total utilizado durante el año inmediatamente anterior y certificado por el proveedor de capacidad satelital, de acuerdo con lo establecido en el régimen de contraprestaciones vigente.”

ARTÍCULO 3. *Adición de un párrafo al numeral 5.4 de la Resolución 917 de 2015.* Adiciónese un párrafo en el numeral 5.4 de la Resolución 917 de 2015, en los siguientes términos:

“**PARÁGRAFO.** En el marco de lo dispuesto en los numerales, 5.4.2 y 5.4.3, previa autorización del Ministerio, al valor originalmente garantizado se podrán descontar los montos efectivamente pagados por concepto de la contraprestación; bien sea por el pago de obligaciones dinerarias o por la ejecución de obligaciones de hacer. Para tal efecto, el asignatario del permiso correspondiente deberá certificar que se encuentra debidamente acreditado el pago de los montos pagados por los diferentes conceptos que integran la contraprestación, así como las obligaciones de hacer realizadas en el periodo respectivo.

En consecuencia, en caso de que se descuenten los montos efectivamente pagados por concepto de la contraprestación por parte del garante, el nuevo valor a garantizar determinado por el Ministerio deberá corresponder al ciento por ciento (100%) del saldo pendiente por pagar en la etapa que se encuentre en curso. En todo caso, el monto de la garantía de cumplimiento nunca será inferior al 10% del valor total de la contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico.”

ARTÍCULO 4. *Adición de un párrafo 2 al numeral 5.5 de la Resolución 917 de 2015.* Adiciónese un párrafo 2 en el numeral 5.5 de la Resolución 917 de 2015, en los siguientes términos:

“**PARÁGRAFO 2.** Para las garantías de cumplimiento que se presenten para el otorgamiento, renovación, modificación o cesión de permisos para el uso del espectro radioeléctrico y para el acceso al espectro radioeléctrico asociado a dicha capacidad, el termino descrito en el numeral 5.5.1 se contará hasta el vencimiento del correspondiente permiso, renovación, modificación o cesión y un año más o hasta el vencimiento de cada una de las etapas que se determinen en el acto administrativo correspondiente y un año más, con la misma posibilidad de renovación en los términos indicados en dicho numeral.

Cuando se establezcan etapas en el acto administrativo, el asignatario deberá presentar la garantía que cubrirá la siguiente etapa para la correspondiente aprobación por parte del Ministerio, hasta antes del mes anterior al vencimiento de la etapa correspondiente. Lo anterior, con el propósito de que el Ministerio pueda llevar a cabo la revisión y de ser viable, la aprobación de la garantía, dentro del mes anterior al vencimiento de la etapa correspondiente.

“Por la cual modifican los artículos 3, 5 y 8 de la Resolución 917 de 2015”

El Ministerio de Tecnologías y las Comunicaciones o el Fondo Único de TICS (FUTIC) podrán declarar la ocurrencia de condición resolutoria del acto administrativo correspondiente, cuando el asignatario no presente la garantía de cada una de las etapas para la correspondiente aprobación o la presente sin el lleno de requisitos de ley, el cual perderá fuerza ejecutoria, en los términos del numeral 4 del artículo 91 del CPACA. De forma previa a la declaración de la condición resolutoria, el Ministerio o el FUTIC requerirán por escrito al asignatario la presentación inmediata de dicha garantía con cumplimiento de los requisitos legales. Si la misma no se allega en los tres (3) días hábiles siguientes al requerimiento, el Ministerio o el FUTIC podrán declarar la condición resolutoria del acto administrativo y podrá recuperar el espectro asignado. Así mismo, el Ministerio o el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá hacer efectiva la garantía de cumplimiento vigente, presentada por el Concesionario o asignatario. Esta declaración por parte del Ministerio deberá estar precedida del procedimiento administrativo común y principal establecido por los artículos 34 y siguientes del CPACA.”

ARTÍCULO 5. *Modificación del artículo 8 de la Resolución 917 de 2015.* Modifíquense el artículo 8 de la Resolución 917 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 8o. *PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS GARANTÍAS.* La garantía se deberá presentar, sin tachaduras ni enmendaduras, y conforme a las directrices que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera, dentro del mes siguiente a la fecha de su incorporación en el Registro TIC en el caso de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y dentro del término señalado en el parágrafo del numeral 5.5 de la presente resolución o al perfeccionamiento del contrato de concesión, según corresponda, para los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias .

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aprobará las garantías, previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Resolución, e informará al interesado por escrito de la aprobación de la garantía de manera previa al vencimiento de la garantía vigente o en los términos que se establezcan en el acto administrativo particular, siempre y cuando reúna las condiciones legales y reglamentarias propias de cada tipo de garantía y ampare el riesgo establecido en cada caso. En caso de que la garantía no cumpla con tales condiciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones requerirá al interesado para que subsane las inconsistencias o aporte una nueva dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la comunicación. La aprobación de garantías no está sujeta al inicio del uso del espectro por parte del titular del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, ni constituye un requisito adicional para llevar a cabo la habilitación general de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009. Sin perjuicio de lo anterior, la no constitución y presentación de garantías está sujeta al régimen de sanciones e infracciones que le sea aplicable y a lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO. Los proveedores que a la fecha de publicación de la presente Resolución ya se encuentran prestando servicios de telecomunicaciones al amparo de la habilitación general de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, así como los concesionarios o asignatarios que hayan presentado, o tengan la obligación de presentar garantías bajo lo dispuesto en la normativa vigente al momento de la expedición del correspondiente acto administrativo, podrán solicitar al Ministerio la expedición de un acto administrativo particular que modifique las condiciones de las garantías del permiso o renovación o cesión bajo el principio de favorabilidad e igualdad. En el acto administrativo particular que se expida se fijarán las condiciones de las garantías y solamente cuando sean aprobadas las nuevas garantías perderá vigencia la garantía vigente al momento de la solicitud.

En el caso de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que a su vez sean titulares de permiso para uso del espectro radioeléctrico, el valor a asegurar estará calculado por la contraprestación derivada de estos dos conceptos, el cual será indicado en el respectivo acto administrativo particular.”

ARTÍCULO 6. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 3, 5 y 8 de la Resolución 917 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

“Por la cual modifican los artículos 3, 5 y 8 de la Resolución 917 de 2015”

(FIRMADO DIGITALMENTE)

SANDRA MILENA URRUTIA PÉREZ

Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones